

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CERRITO - VALLE

El Cerrito Valle, 4 de marzo de 2021.

Interlocutorio Civil Nro. 59.

Proceso: Declarativo verbal de nulidad de contrato

Dte: MARIA DEL ROSARIO MILLAN - ELIANA PATRICIA
REYES MILLAN -OSCAR MARINO GALLEGO VELARDE

Ddo: NANCY ESPERANZA TRUJILLO MENDEZ

RADICACIÓN: 76-248-40-89-002-2019-00280-00

El objeto de este pronunciamiento, es de resolver sobre la viabilidad de decretar la admisión, inadmisión o rechazo en la demanda de reconvención.

En consecuencia se considera:

Del estudio practicado a la demanda que antecede, se tiene que la demanda adolece de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del C.G.P., la demanda presenta unos defectos formales por cuanto el poder se confirió para presentar demanda de reconvención, sin embargo, en las pretensiones se solicita que se declare que el demandante ha adquirido el predio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pero en el poder conferido al profesional del derecho se omite la clase de proceso que invocara como demanda de reconvención por lo tanto deberá corregir e indicar que tipo de prescripción que se pretende en el poder conferido por el demandante; es decir debe indicar tanto en el poder como en la demanda la clase de prescripción que se pretende, con lo cual el poder se torna insuficiente.

Otro aspecto importante que observa el despacho surge de la elaboración del poder el cual no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 como lo es la ausencia del correo electrónico del profesional del derecho.

Aducido a ello con la demanda no se anexo el certificado **ESPECIAL** del Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad que trata el artículo 375 numeral 5 del C.G.P; lo anterior con el fin de establecer cuáles son las personas titulares reales de dominio del predio a usucapir contra los que el actor debe dirigir la demanda.

Ante tales irregularidades, no queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo normado en el artículo 82 del C. G. P., inadmitiendo la demanda y concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la demandante subsane la demanda, si vencido el término no se hubiese subsanado, se procederá a rechazarla.

TERCERO: ABSTENERSE DE PERSONERIA JURIDICA al abogado GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlo al correo electrónico j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m a 12:00 del mediodía y 1:00 pm a 4:00 pm, para coordinar su entrega o agendar cita.

JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE
En Estado No. 15 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 5/03/2021

LEYDY YOHANA RESTREPO
MAYORGA.
Secretaria

Firmado Por:

JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE EL CERRITO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae4c0ac3cba20fed6edf214dad225ef7a81eec2ffd67ca4060b57660fba0e934
Documento generado en 04/03/2021 11:38:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>